



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	POPULAR
DEMANDANTE:	JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRIAGA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS - CSC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00012-00

ASUNTO

Remitida por competencia la presente demanda con pretensiones de protección de derechos colectivos, instaurada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRIAGA contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS - CSC y la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, advierte el Despacho que carece de competencia funcional para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTES

Adujo el actor popular en la sucinta demanda (fol. 6) que el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS - CSC carece de baño público para personas en silla de ruedas, tanto la sede ubicada en la ciudad de Villavicencio, como en el resto del territorio nacional y que el MINISTERIO DE SALUD incumple su deber funcional.

El escrito de demanda fue radicado el veintisiete (27) de abril de 2017, siendo repartido por oficina judicial el mismo día al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, según consta en el acta de reparto visible a folio 5, Corporación que rechazó el medio de control en auto del cuatro (4) de mayo del mismo año, por considerar que carecía de competencia para conocerlo en primera instancia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

El diecinueve (19) de mayo de 2017 fue repartido el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales (fol. 4), quien decidió, mediante auto proferido el veintitrés (23) de mayo del mismo año, rechazar la demanda por falta de competencia territorial, aduciendo que la autoridad a la cual le correspondía conocerla era el Juez Civil del Circuito de Villavicencio, a quien lo remitió (fol. 12).

Oficina Judicial Villavicencio repartió la demanda, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, quien no avocó conocimiento de la misma y, en su lugar, planteó conflicto negativo de competencia (fol. 16), el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto N.º AC012-2017 calendado catorce (14) de septiembre de 2017 (fol. 23), disponiendo devolver el proceso al juez remitente por considerar prematuro el conflicto planteado, dada la necesidad de ser estudiada la jurisdicción antes de la competencia por cualquier factor, al advertir que la acción debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recibidas las diligencias nuevamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en auto de fecha once (11) de diciembre de 2017, señaló que en aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del presente asunto, rechazando la demanda por falta de jurisdicción y ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Sometida a reparto, correspondió a éste Juzgado, procediendo verificar la competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

La misma ley estableció que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones en primera instancia, los Juzgados Administrativos y, en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

Respecto del conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los Tribunales Administrativos, la Ley 1437 de 2011, dispuso en el numeral 16 del artículo 152:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**"* (Negrillas por fuera del texto)

Asignándose en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A. la competencia a los jueces administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Como en el presente medio de control se aduce por el actor popular que el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS - CSC carece de baño público para personas en silla de ruedas, tanto en su sede ubicada en la ciudad de Villavicencio, como en el resto del territorio nacional y que el MINISTERIO DE SALUD omite hacer cumplir las normas de accesibilidad a la ciudadanía a espacios públicos de todas las entidades, elevando pretensiones contra una entidad pública y un particular, verifica el Despacho que en virtud del fuero de atracción el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Radicando la competencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por cuanto la entidad pública accionada es del orden nacional y la presunta vulneración tiene lugar en

el Municipio de Villavicencio, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

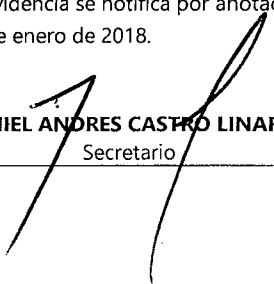
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.) La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 004 de 29 de enero de 2018.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario
